REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2017-00381-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA – LETRAS DE CAMBIO
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO VILLA ARANGO Y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 0290
DECISIÓN:	AUTO DECLARA NULIDAD

1. ASUNTO A DECIDIR

En el proceso de la referencia, se procede de manera oficiosa por parte de este Juzgado a la declaratoria de nulidad del numeral tercero del auto No. 0097 del 10 de febrero de 2002, mediante el cual se ordenó tener notificada por conducta concluyente a la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA del auto que libró mandamiento ejecutivo en este asunto, decisión que se basó en el hecho de encontrarse actuando en el proceso, en su condición de representante legal de sus hijos menores de edad.

2. CONSIDERACIONES

Al amparo de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que le impone al Juez hacer control oficioso de legalidad en cada una de las etapas procesales se observa que, no obstante haber intervenido la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA de tiempo atrás, en su calidad de representante legal de sus hijos menores JULIO HUMBERTO, ISABELA y VALENTINA VILLA MARTÍNEZ, lo cierto es que su vinculación actual al proceso es personal e independiente, pues ha sido llamada como LITIS CONSORTE NECESARIA POR PASIVA, luego de haberse declarado judicialmente su calidad de compañera permanente del fallecido deudor.

Todo ello, impone garantizarle el respeto al derecho fundamental al debido proceso, para que, si a bien tiene, pueda ejercer la contradicción y defensa en debida forma, evitando así incurrirse en la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe sanearse la actuación procesal mediante la declaración de la nulidad del numeral tercero del auto referido en renglones pasados, pues la notificación del auto mediante el cual se libró la orden de apremio en este ejecutivo debe hacérsele a la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA de

manera personal y no por conducta concluyente, como se ordenó en el numeral tercero del auto 0097 del 10 de febrero de 2020.

No proceder de la manera indicada seria ignorar, en detrimento de la pulcritud del proceso, las facultades que se han otorgado al Juez, pues el "*Control de Legalidad*" inmerso en la norma inicialmente mencionada permite subsanar cualquier irregularidad procesal que haya podido acaecer y que pueda afectar la legalidad de lo actuado.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) DECRETAR LA NULIDAD del numeral tercero del auto interlocutorio No 0097 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó tener a la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA notificada por conducta concluyente, en la forma y términos previstos por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento ejecutivo en este asunto.

2º.) ORDENAR la notificación a la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA del auto que libró mandamiento ejecutivo en este asunto, de manera personal, advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado, o de diez (10) días para oponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.